

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

ÁNGEL M. BURGOS
RODRÍGUEZ

Recurrido

KLCE201800203

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
JMI2017-0234

Sobre:
Regla 6 en Alzada
Ley 246 Art. 59

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de julio de 2018.

I.

El 24 de agosto de 2016 el Ministerio Público presentó Proyecto de denuncia contra Ángel Burgos Rodríguez por hechos ocurridos el 14 de agosto de 2016. Los cargos consisten en una infracción al Art. 59 de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, en su modalidad de negligencia.¹ El 14 de enero de 2017 el Tribunal de Primera Instancia determinó no causa probable para arresto. El 16 de noviembre de 2017 el Ministerio Público presentó solicitud de Regla 6 en alzada.²

El 19 de diciembre de 2017, durante la celebración de dicha vista, Burgos Rodríguez reclamó violación bajo los términos de juicio rápido, bajo el inciso (n)(7) de la Regla 64.³ Adujo que habían transcurrido más de 60 días desde que obtuvo la determinación de *no causa* sin que se celebrara una vista de causa probable en alzada para arresto o citación. En su oposición, el Ministerio Público señaló

¹ 8 LPRA § 1175.

² 34 LPRA AP. II, R. 6.

³ 34 LPRA Ap. II R. 64(n).

que la demora en el caso no fue intencional, sino atribuible a causa mayor. A base de la argumentación de las partes, el Tribunal de Primera Instancia desestimó el cargo imputado.

Inconforme, el 12 de febrero de 2018, la Procuradora General acudió ante nos mediante recurso de *Certiorari*.⁴ El 26 de febrero de 2018 le concedimos al Sr. Burgos Rodríguez plazo de 20 días para mostrar causa por la cual no debamos revocar el dictamen recurrido. Luego de varios trámites procesales, el 20 de junio de 2018, el Sr. Burgos Rodríguez compareció mediante *Alegato en Oposición a Expedición de Certiorari*. Con el beneficio de todas las comparecencias, el expediente judicial, el Derecho y jurisprudencia aplicables, resolvemos.

II.

El derecho constitucional a juicio rápido es tan fundamental como cualquier otro derecho de entronque constitucional. Así concebido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, se aplicó a todos los Estados a través de la cláusula decimocuarta de debido proceso de ley.⁵ La Constitución de Puerto Rico en la Sección 11 de la Carta de Derechos recoge este postulado en idénticos términos que la Constitución Federal, al disponer que “en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a juicio rápido”.⁶

Corolario del aludido mandato constitucional, la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal,⁷ incorporó la norma temporal sobre

⁴ Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la denuncia al amparo de la Regla 64(n)(7) sin haber celebrado una vista evidenciaría.

⁵ Emda. XIV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

⁶ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567 (2015); *Pueblo v. Méndez Rivera*, 188 DPR 148 (2013); *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592 (2012); *Pueblo v. García Colón, I*, 182 DPR 129 (2011); *Pueblo v. García Colón, II*, 182 DPR 729 (2011); *Pueblo v. Marval Pimentel*, 182 DPR 1049 (2010); *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497 (2010); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009), *Pueblo v. Pérez Pou*, 175 DPR 218 (2009); *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203 (2008); *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, 161 DPR 137 (2004); *Pueblo v. Ramos Ayala*, 159 DPR 788 (2003); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986).

⁷ 34 LPRA Ap. II R. 64(n).

juicio rápido, así como el mecanismo reparador ante su violación.⁸

Dispone, en lo aquí estrictamente pertinente, que la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas, podrá desestimarse basado, entre otros fundamentos:

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...](7) Que se celebró una vista de causa probable para arresto o citación luego de los 60 días de la determinación de no causa[...]

El interés tutelado de la transcrita disposición reglamentaria es evitar indebida y opresiva encarcelación antes del juicio; minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública; y limitar las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse.⁹

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el derecho a juicio rápido no es una protección absoluta para el acusado ni opera en un vacío.¹⁰ Distinto a los derechos constitucionales a no auto incriminarse; confrontación y citación compulsoria de testigos; protección contra doble exposición, presunción de inocencia, etc., de los cuales goza todo imputado de delito, el derecho a juicio rápido comprende también un interés social separado y en ocasiones opuesto a los intereses del acusado.¹¹ Este derecho a juicio rápido “garantiza los derechos del acusado, pero no excluye los derechos de la justicia pública.”¹²

Claro está, los términos no son fatales. Pueden ampliarse, pues no son rígidos ni inflexibles.¹³ La determinación de si se ha

⁸ *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, supra.

⁹ *Pueblo v. Carrión Rivera*, 159 DPR 633, 640 (2003); *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 432 (1986); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 455, 470 (1959).

¹⁰ *Pueblo v. Custodio Colón*, supra.

¹¹ *García v. Tribunal Superior*, 104 DPR 27, 31 (1975); *Pueblo v. Rivera Navarro*, 113 DPR 642, 646-647 (1982).

¹² *Pueblo v. González Rivera*, 132 DPR 517, 520-521 (1993).

¹³ *Pueblo v. Candelaria Vargas*, 148 DPR 591 (1999).

vulnerado o no el derecho a un juicio rápido no descansa exclusivamente en una regla inflexible, adherida a medidas de calendario que impida la ponderación de todos los intereses en juego.¹⁴ Para que pueda levantarse y prosperar un planteamiento de violación a juicio rápido, como cuestión de umbral *sine qua non*, es necesaria la ocurrencia de la dilación mínima.¹⁵ Así lo aclaró el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Guzmán Meléndez*,¹⁶ al expresar que aunque ninguno de los factores pertinentes al evaluar planteamientos de esta índole son determinantes, “si puede sostenerse que el primer factor --magnitud de la tardanza--, es uno de umbral, pues se requiere una dilación mínima para activar el derecho a juicio rápido; este término sería el establecido por estatuto o reglamentación”.¹⁷

Expirado el término reglamentario para celebrar el juicio y habiéndolo reclamado oportunamente el imputado, el Estado tiene que aducir razón que justifique la demora, o que medió renuncia válida del derecho por parte del imputado o que la demora es atribuible a éste. El imputado en cambio, es “quien tiene que establecer el perjuicio a causa de la dilación”.¹⁸ En fin, los tribunales vienen obligados a ponderar la razonabilidad de la dilación y hacer un balance de los intereses envueltos, en atención a: 1) la duración de la tardanza; 2) las razones para la dilación; 3) la invocación oportuna del derecho; y 4) el perjuicio resultante de la tardanza.¹⁹ “Ninguno de los mencionados criterios es determinante en la adjudicación del reclamo del acusado; más bien, el valor que se le

¹⁴ *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra; *Pueblo v. Rivera Navarro*, supra.

¹⁵ *Pueblo v. Custodio Colón*, supra; *Pueblo v. Candelaria Vargas*, supra, pág. 598; *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 433.

¹⁶ 161 DPR 137 (2004).

¹⁷ *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, supra, pág. 155.

¹⁸ *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra.

¹⁹ *Pueblo v. Custodio Colón*, supra; *Pueblo v. Candelaria Vargas*, supra, pág. 598; *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 433.

confiera a cada uno de ellos va a depender de las circunstancias relevantes que el tribunal tiene ante sí”.²⁰

De ordinario, son imputables al Estado las dilaciones “institucionales”, tales como, enfermedad del juez, congestión del calendario del tribunal o receso por vacaciones del tribunal.²¹ Estas demoras, igual que las opresivas, no necesariamente constituyen justa causa para la inobservancia del término.²² Aquellas que sean institucionales, pues no tienen el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, son evaluadas con menor rigurosidad.²³ Merecen ser evaluadas en su justa perspectiva.²⁴

Ejemplo de circunstancias que permiten que los términos de juicio rápido comiencen nuevamente a discurrir, es la suspensión del juicio por justa causa o por causa atribuible al acusado.²⁵ Igual puede constituir un impedimento para invocar exitosamente infracción del derecho a un juicio rápido, la falta de objeción oportuna a las suspensiones injustificadas.²⁶

[L]a actuación del abogado de un imputado de delito, al permanecer callado y no reclamar afirmativamente el derecho a juicio rápido de su representado, a sabiendas de que el señalamiento hecho por el tribunal cae fuera del término prescrito por ley, constituye una renuncia voluntaria, expresa y con conocimiento de causa, del derecho a juicio rápido de su cliente.²⁷

Si la Defensa acuerda expresamente con el Estado que se señale el juicio para una fecha posterior a los términos del derecho a juicio rápido, renuncia al derecho a juicio rápido.²⁸

²⁰ *Pueblo v. Valdés Medina*, 155 DPR 781, 792 (2001). Véase, además: *Pueblo v. García Colón I*, supra.

²¹ *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, supra.

²² *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223 (1999).

²³ *Pueblo v. Candelaria Vargas*, supra.

²⁴ *Pueblo v. Valdés Medina*, supra.

²⁵ Nuestro máximo Foro expresó prístinamente en *Pueblo v. Valdés Medina*, supra, pág. 792-93, que “cuando la suspensión de la vista preliminar, o del juicio, es por justa causa o por causa atribuible al imputado, los términos de juicio rápido comienzan, **nuevamente**, a discurrir desde la fecha en que estuvieran las vistas señaladas.” (Énfasis nuestro) Véase; además: *Pueblo v. Cartagena Flores*, 152 DPR 243 (2000).

²⁶ *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra; *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 DPR 114 (1987).

²⁷ *Pueblo en interés del menor R.G.G.*, 123 DPR 443, 465-466 (1989); *Pueblo v. Santi Ortiz*, 106 DPR 67, 70-71 (1977).

²⁸ *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra.

Según ya expresáramos, otro factor importante es que el acusado debe demostrar el perjuicio específico que sufre como consecuencia de la dilación, a tal punto que lo sitúa en un estado de indefensión. No puede ser abstracto, ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático o a meras generalidades. Tiene que ser real y sustancial.²⁹ No obstante, no se exige un estado de indefensión para que proceda la desestimación. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha ordenado una desestimación por violación a los términos de juicio rápido aun cuando el perjuicio que se alega es la incertidumbre de una posible convicción en su contra.³⁰

Si luego del análisis, el tribunal concluye que la tardanza fue injustificada, debe, como único remedio, desestimar los cargos al amparo de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal.³¹ No cabe otro curso, no sólo porque se ha establecido así estatutariamente en la Regla 64(n), sino por la naturaleza misma de la violación.³² Claro, el remedio extremo de la desestimación solo debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de los cuatro (4) criterios antes mencionados.³³

A esos fines, el Legislador enmendó el inciso (n) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal, mediante la Ley Núm. 281-2011³⁴, para disponer, entre otras cosas, de un mecanismo procesal que garantice que el Tribunal de Primera Instancia descargue se deber apropiadamente. Ahora la Regla 64(n) establece, en lo aquí pertinente, que

el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una

²⁹ *Pueblo v. Esquilin Maldonado*, 152 DPR 257 (2000). Véase, también; E.L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, Bogota, FORUM, 1992, § 12.1, pág. 153.

³⁰ *Pueblo v. Santa-Cruz Bacardi*, 149 DPR 223, 242 (1999).

³¹ 34 LPRA Ap. II R. 64(n).

³² Chiesa Aponte, *op cit.*, pág. 126.

³³ *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*.

³⁴ Ley para enmendar las Reglas 6, 6.1, 23, 64, 185, 218, 240, 241 y la 247 de las de Procedimiento Criminal de 1963 del 27 de diciembre de 2011.

vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) Razones para la demora;
- (3) Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) Si el Ministerio público demostró la existencia de justa acusa para la demora; y
- (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que **las partes** tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.³⁵ (Énfasis nuestro).

De manera que, en virtud de la susodicha enmienda, la Regla 64(n) expresamente proscribire la desestimación de una acusación o denuncia por alegada violación a los términos correspondientes sin que medie previamente la celebración de una vista evidenciaria. El Tribunal de Primera Instancia tiene que celebrar una vista evidenciaria para considerar los factores relevantes ya señalados. Es un requisito procesal mandatorio que priva al Tribunal de Primera Instancia de discreción para celebrar la vista, independiente estime, subjetiva u objetivamente, que la misma no es meritoria. Celebrada la vista, el tribunal deberá reducir a escrito los fundamentos en que basó su dictamen, de modo que las partes puedan evaluar, si deben solicitar que dicho foro reconsidere su decisión o este Tribunal de Apelaciones lo revise.³⁶

Si bien pudiera interpretarse que la vista compulsoria procede solo en casos en **los que se desestima** la denuncia o la acusación, conservando discreción el tribunal **para denegar la solicitud desestimatoria** sin vista, el historial legislativo de la aludida Ley Núm. 281-2011³⁷, refleja lo contrario. En el Informe Positivo sobre el P. de la C. 3381 rendido por la Comisión de lo Jurídico y Ética de

³⁵ 34 LPRA Ap. II R. 64(n).

³⁶ Íd.

³⁷ Supra, nota 34.

la Cámara de Representantes el 21 de junio de 2011, el Legislador recomendó y la Comisión acogió, que además de celebrar una vista evidenciaria, “debía requerirse al magistrado el consignar por escrito los fundamentos de su determinación de forma tal **que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar**, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación”³⁸ (Énfasis nuestro). En otras palabras, la defensa también tiene el derecho de escudriñar efectiva y objetivamente la evidencia vertida en la vista, así como los fundamentos del magistrado, para decidir si solicita reconsideración de la determinación denegando su pedido, recurre ante nos o se allana a la misma.

III.

En este caso, la Procuradora General plantea que el Tribunal recurrido erró al no celebrar una vista evidenciaria antes de desestimar el cargo al amparo de la Regla 64(n)(7).³⁹ Agrega que dicho Tribunal abusó de su discreción al desestimar el cargo, basado en una vista argumentativa y no evidenciaria. Tiene razón.

Como hemos señalado, dicha vista evidenciaria es necesaria para escudriñar las actuaciones de las partes a fines de ponderar si se conjugaron los factores establecidos en la jurisprudencia para determinar si hubo o no violación al derecho a juicio rápido. No basta, como parece haber ocurrido en la vista del 19 de diciembre de 2017, que las partes argumenten ante el Tribunal de Primera Instancia sus respectivas posiciones, sino que es necesario el ofrecimiento de prueba pertinente debidamente deshagoda por las partes y evaluada por el Tribunal, de modo que este pueda hacer las correspondientes determinaciones de hechos y llegar a las

³⁸ Informe positivo del Senado sobre el P. de la C. 3381, rendido por la Comisión de lo Jurídico Penal el día 7 de diciembre de 2011, pág. 10.

³⁹ 34 LPRA Ap. II R. 64(n).

consabidas conclusiones de derecho.⁴⁰ El error alegado, en efecto, fue cometido.

IV.

Por los fundamentos antes expuesto, se *expide* el auto de *Certiorari* y se *revoca* el dictamen recurrido. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la celebración de dicha vista, al amparo de la Regla 64(n)(7)⁴¹.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁰ *Pueblo v. Luis Castro*, KLCE201201154 (2012); *Pueblo v. José Santana Ojeda*, KLCE201400781, (2014).

⁴¹ 34 LPRA Ap. II R. 64(n).